ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS
REGLAMENTO

Preámbulo:

Este reglamento de la Junta Examinadora de Optómetras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se constituye según la autoridad investida en sus miembros por la Ley #80 del 26 de junio de 1964 y suplanta proyecto adoptado por la Junta el día 16 de diciembre de 1965.

Artículo I- Nombre:

Esta Junta se denominará Junta Examinadora de Optómetras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Usará un sello oficial en forma redonda con el nombre de la Junta y el sello oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo II- Objeto:

El fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la práctica de la profesión de Optometría y sus materias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Revisar anualmente la lista de escuelas, colegios o universidades reconocidas por ésta, según los requisitos de la Ley #80 del 26 de junio de 1964.

Artículo III- Organización:

Sección I- Constitución:

Esta Junta estará constituída por cinco miembros: cuatro optómetras y un oftalmólogo; sus nombramientos y término según especificado en la Ley #80 del 26 de junio de 1964.

Sección II- Oficiales:

La Junta tendrá los siguientes oficiales:
Un (1) Presidente y un (1) Secretario-Tesorero.

1. El Presidente:

a) El Presidente de la Junta será electo por votación de sus miembros por el término de dos años. En caso de vacante en la presidencia antes de expirar su término, se elegirá un nuevo Presidente por el término inexpirado del anterior incumbente. En ambos casos resultará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos de los miembros presentes.

b) Presidirá todas las reuniones que celebre la Junta.

Núm. 1202
11 de septiembre de 1968 - 2:30 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

c) Autorizará con su firma las Actas aprobadas de las sesiones al igual que el Secretario-Tesorero.

d) Tendrá autoridad para convocar reuniones extraordinarias.

e) Ejecutará y hará se cumplan los acuerdos de la Junta.

f) Asignará, luego de consulta con los miembros de la Junta, las asignaturas para examen de reválida.

2. El Secretario-Tesorero:

a) Este será designado por el Secretario de Estado según Ley #320 de 1946 y Plan de Reorganización Núm. 7 de 1950.

Sección III- Renuncias y Vacantes:

a) Tres meses con anterioridad a la expiración del término de cualquier miembro de la Junta, se enviará comunicación por escrito al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que se le indique ese hecho y se le solicite la acción pertinente.

b) Las renuncias por parte de los miembros de la Junta serán dirigidas al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con copia a la Junta de Optómetras.

c) Las vacantes que ocurran serán cubiertas por nombramientos extendidos por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubriendo el período inexpirado del miembro que ha ocasionado la vacante.

Sección IV- Libro de Actas:

La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos en forma tal que queden inscritas todas las solicitudes radicadas por aspirantes al ejercicio de la profesión y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.

Sección V- Registro de Licencias Y Permisos:

La Junta tendrá un registro que contendrá una lista de las licencias y permisos que otorgue, con el nombre, dirección, número de licencia o permiso y fecha de otorgamiento de licencias para el ejercicio de la profesión de Optómetría y sus materias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este registro se mantendrá fiel y exacto.

Artículo IV- La Junta:

a) La Junta tendrá autoridad para nombrar un Presidente Interino de entre los miembros de la Junta para actuar en caso que las circunstancias así lo ameriten.

b) Tres miembros de la Junta constituirán quorum para celebrar cualquier sesión de esta Junta.

c) Las sesiones extraordinarias serán mediante citación del Presidente, o en su defecto, mediante citación de tres miembros de la Junta.

d) La falta de asistencia por parte de un miembro de la Junta a tres sesiones consecutivas sin excusa de peso razonable, será causa para recomendar al Gobernador que, sujeto a los procedimientos de rigor incoe procedimiento de destitución por abandono, por el miembro de la Junta, de sus deberes oficiales.

e) Enmiendas al reglamento serán aprobadas por mayoría extraordinaria de 4 miembros de la Junta, y serán adoptados luego de celebrarse vistas públicas, y entrarán en vigor después de publicados en dos diarios de circulación general y radicados en el Departamento de Estado a tenor de la Ley de Reglamentos de 1958.

Artículo V- Exámenes de Reválida:

a) Los exámenes de reválida comenzarán el tercer martes del mes de agosto de cada año. Reexámenes por fracaso serán durante el mes de noviembre de cada año.

b) Las solicitudes para examen deberán radicarse en la Secretaría de la Junta no más tarde del 10 de julio de cada año.

c) Se considerarán aprobados los exámenes si el aspirante ha obtenido 70% o más en cada una de las asignaturas y un promedio general de 75% o más.

d) Todo aspirante que fracase en una o dos asignaturas tendrá que someterse a examen nuevamente en esas asignaturas en la sesión de reexámenes próxima. De fracasar en una o las dos asignaturas por segunda vez, deberá tomar todos los exámenes o asignaturas en alguna otra sesión de la Junta dedicada a exámenes de reválida, mediante nueva solicitud.

e) De fracasar en más de dos asignaturas o de obtener un promedio menor de 75%, el aspirante debería tomar el examen completo en la sesión de reexámenes o la sesión de agosto próximo, pero siempre mediante nueva solicitud.

f) Todo aspirante que haya fracasado en alguno de sus exámenes de reválida tendrá derecho a solicitar una revisión a la Junta dentro de 30 días a partir de la fecha en que le fueron notificadas sus calificaciones.

g) Los exámenes tomados por los aspirantes se conservarán en los archivos de la Junta tres años después de la fecha de la celebración de los exámenes. Las calificaciones se conservarán a perpetuidad.

h) Los exámenes serán de un mínimo de 10 preguntas en cada materia, serán impresos en maquinilla y será entregada una copia para cada aspirante el día del examen. No más de 4 exámenes podrán ser ofrecidos en un mismo día. Las respuestas serán hechas solamente en el papel oficial facilitado al aspirante a la hora del examen, y se usará solamente tinta azul o negra. Será de rigurosa exigencia mantener sin revelar la identidad del aspirante. A ese efecto, la Junta suministrará junto con los papeles de examen, un sobre pequeño conteniendo una tarjeta en la cual se indicará la asignatura y el nombre del aspirante. Una vez terminado el examen, cerrará el sobre y lo entregará al examinador junto con los papeles del examen. Cuando todos los papeles hayan sido entregados, el oficinista de la Junta numerará los sobres y papeles y procederá a entregar los papeles al examinador, debiendo luego depositar los sobres en una urna sellada que será abierta por la Junta en la reunión para la clasificación de las notas obtenidas por los aspirantes. En modo alguno deberá el aspirante conocer su número, como tampoco el examinador.

i) La convocatoria para exámenes de reválida será publicada por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en San Juan no menos de seis semanas con antelación a la celebración de exámenes.

Artículo VI- <u>Licencias y Permisos:</u>

a) Se expedirá un certificado numerado de licencia para ejercer la profesión de Optometría a todo aspirante que haya cumplido con todos los requisitos de ley y haya aprobado su reválida. Los certificados de licencias para ejercer la Optometría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

serán firmados por el Presidente y dos miembros de la Junta, el Secretario-Tesorero de ésta y el (1) Secretario de Salud de Puerto Rico.

b) Se expedirá un permiso numerado a todos los establecimientos de óptica que llenen los requisitos, mediante solicitud a esta Junta. Estos permisos serán firmados por el Presidente y dos miembros de la Junta y el Secretario-Tesorero de ésta y, deberá ser exhibido en sitio visible en el establecimiento.

Artículo VII- Se requiere que todo optómetra notifique a la Junta Examinadora de Optómetras:

a) Dirección de su práctica

b) Forma de práctica

1-Bajo su propio nombre

2-Bajo nombre comercial

3-Empleado

c) Cualquier cambio de dirección o forma de práctica deberá ser informado dentro de los diez días de efectuado el cambio.

Artículo VIII- Se requiere, de toda tienda, establecimiento, óptica, despacho o taller que realice cualquiera o todas las actividades comprendidas en el artículo I inciso (d) Ley # 80 de 26 de junio de 1964.

2) a) Un permiso expedido por la Junta Examinadora de Optómetras, el cual podrá ser revocado si éste no cumple con las disposiciones y reglamentos de esta Ley.

b) Informar a la Junta nombre y número de licencia de optómetra, oculista u oftalmólogo que la atiende especificando su relación social entre ambos.

c) Informar a esta Junta cualquier cambio en su relación social entre el optómetra, oculista u oftalmólogo y la óptica, en los próximos diez días de efectuado el cambio.

---

(1) La ley no dispone tal obligación para el funcionario mencionado y deberá entenderse que es de tipo discrecional y que por lo tanto queda al arbitrio de dicho funcionario el asumirla.

Artículo IX- Se requiere que anuncios de examen de la vista difundidos por cualquier medio, se haga bajo el nombre y título del profesional según aparece registrado en la licencia para ejercer su profesión, independientemente de su condición de propietario o empleado. 2)

Artículo X- Se considerará impropio, en la práctica de cualquiera o todas las actividades del campo de la Optometría, y por tanto un acto de violación a este reglamento:

a) El anuncio de precios de examen de la vista, materiales oftálmicos y artefactos correctivos de la visión, además descuentos, garantías, superioridad profesional o de materiales, de propuestos tales como "todo incluido" y propuestos que tiendan a desorientar y engañar por implicación u omisión al público.

b) Que emplee, ayude, alquile o induzca a ejercer la Optometría a una persona que no posea licencia para ejercer la profesión.

Artículo XI- Las recetas e historiales de pacientes bajo jurisdicción del Optómetra son de propiedad y es deber de éste su custodia y solo divulgará su contenido en casos exigidos por ley o por autorización escrita del paciente.

Artículo XII- Procedimientos administrativos para vistas de suspensión o anulación de licencias y permisos según dado el caso.

a) Se iniciará el proceso contra cualquier persona presentando en la secretaría de la Junta una querella jurada la cual será firmada por cualquier persona natural o jurídica. Radicada la querella ante la Junta, esta determinará si procede o no tomar acción sobre los cargos formulados.

---

2) La Ley # 80 no distingue entre la "representación", por el profesional de referencia, en su calidad de propietario, en contra-posición a su calidad de empleado, sino que dispone que todo optómetra, oculista u oftalmólogo solamente podrá representar un establecimiento a la vez, independientemente de si este es el suyo propio o el de otro propietario, o lo que es lo mismo, si el optómetra, oculista u oftalmólogo posee varios establecimientos en calidad de dueño solo puede representar uno a la vez.

Se le notificará la querella a la persona acusada y en dicha notificación se le advertirá de su derecho a defenderse, radicando por escrito contestación a los cargos formulados, dentro del término de 15 días desde la fecha de la notificación: tal notificación contendrá una relación llana y concisa de los hechos determinantes de los cargos formulados. La persona acusada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado, si así lo desea y a presentar prueba oral o documental a su favor, en la vista que se celebrara con tal propósito, teniendo la Junta la facultad de contrainterrogar.

b) La Junta hará sus conclusiones, después de estudiar y deliberar sobre el caso en sus méritos, de acuerdo con las pruebas presentadas, y si hallare culpable a la persona de las faltas o delitos que se le imputan, se le revocará o anulará provisional o permanentemente la licencia o el permiso, según dado el caso, cancelando su registro y ordenando la suspensión de sus actividades a la persona hallada culpable.

c) Revocada o anulada provisional o permanentemente cualquier licencia o permiso expedidas al amparo de la Ley hecho se hará constar en los récords de la Junta, marcándose dicha licencia o permiso, según dado el caso, "cancelada" desde la fecha en que quedó revocada.

d) Cualquier persona a quien se le revoque o cancele, anule o deniegue provisional o permanentemente la licencia o el permiso, de acuerdo con lo establecido en la Ley #80 y sus reglamentos, tiene derecho a recurrir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los 30 días siguientes a la notificación al interesado; disponiendose, que mientras se ventile dicho recurso legal, la licencia o el permiso permanecerá revocado, cancelado o anulado según sea el caso.

e) Las reglas de procedimiento civil y de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no serán obligatorias en las vistas que celebre la Junta para la ventilación de los cargos formulados contra personas con licencia de optómetra y contra personas con permisos concedidos a tenor del Artículo I inciso (d) de la Ley #80 de 26 de junio de 1964, pero la decisión que se tome por la Junta deberá estar basada en evidencia legal suficiente para sostener los cargos.

f) Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados, si estuviese relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos o con la querellada.

Artículo XIII:

Entidades comerciales que se dedican a la manufactura de equipo, materiales ópticos y oftálmicos; entidades comerciales que se dedican a la venta de equipo, materiales ópticos y oftálmicos a personas naturales o jurídicas autorizadas por ley y que no estén en contravención con el Artículo I inciso (d) de la Ley # 80 de 26 de junio de 1964 en ambos casos, podrán llevar a cabo sus actividades sin el requisito de representación.

Artículo XIV:

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente que se haya cumplido con las disposiciones especificadas en la Ley 80 de 26 de junio de 1964 en su Artículo 4, Sección (e).

Aprobado el día 29 de mayo de 1968.

Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

José R. Calderón, Presidente

Certifico

Nicolás López Matos
Secretario